



Cancún, Quintana Roo **18 FEB. 2019**

C. JORGE EDUARDO BARCLAY DEL ÁLAMO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
KSAVERS, S.A.P.I. DE C.V.

BLVD. KUKULCAN KM 3.5,
MARINA KAYBAL, SEGUNDO PISO, LOCAL 02,
ZONA HOTELERA, CANCÚN, QUINTANA ROO Y/O
CIRCUITO CIRCUNVALACIÓN PONIENTE #8ª,
INTERIOR 205, CIUDAD SATÉLITE,
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO,
C.P. 53100

EMAIL: CARLOSG@GSNABOGADOS.COM.MX;
VCONTRERAS@GSNABOGADOS.COM.MX
TEL: (998)688408 Y 558856961

Recibido Original
27/02/19

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

14 MAR 2019

RECIBIDO
OFICIALIA

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. JORGE EDUARDO BARCLAY DEL ALAMO** en su calidad de Presidente del consejo de Administración de **KSAVERS, S.A.P.I. DE C.V.**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**RESIDENCIAL KSAVERS**" con pretendida ubicación en lotes 7, 8 y 12 de la manzana 005, calle Cahuama, entre Calle Coral y Calle Pulpo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en

[Handwritten signature]



definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"RESIDENCIAL KSAVERS"** con pretendida ubicación en lotes 7, 8 y 12 de la manzana 005, calle Cahuama, entre Calle Coral y Calle Pulpo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, promovido por el **C. JORGE EDUARDO BARCLAY DEL ALAMO** en su calidad de Presidente del consejo de Administración de **KSAVERS, S.A.P.I. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de noviembre de 2018 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual el **C. JORGE EDUARDO BARCLAY DEL ALAMO** en su calidad de Presidente del consejo de Administración de **KSAVERS, S.A.P.I. DE C.V.**, ingresó la **MIA-P**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

del proyecto "**RESIDENCIAL KSAVERS**" con pretendida ubicación en lotes 7, 8 y 12 de la manzana 005, calle Cahuama, entre Calle Coral y Calle Pulpo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo,, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD162**.

- II. Que el 15 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/062/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el periodo del **08 al 14 de noviembre de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 21 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 20 de noviembre de 2018; a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades Quintana Roo" de fecha 17 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 22 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha del 21 de noviembre de 2018, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Lázaro Cárdenas, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 28 de noviembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2546/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 03 de septiembre del 2018.
- VI. Que el 13 de diciembre de 2018, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/2546/18 de fecha 28 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 28 de noviembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2546/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

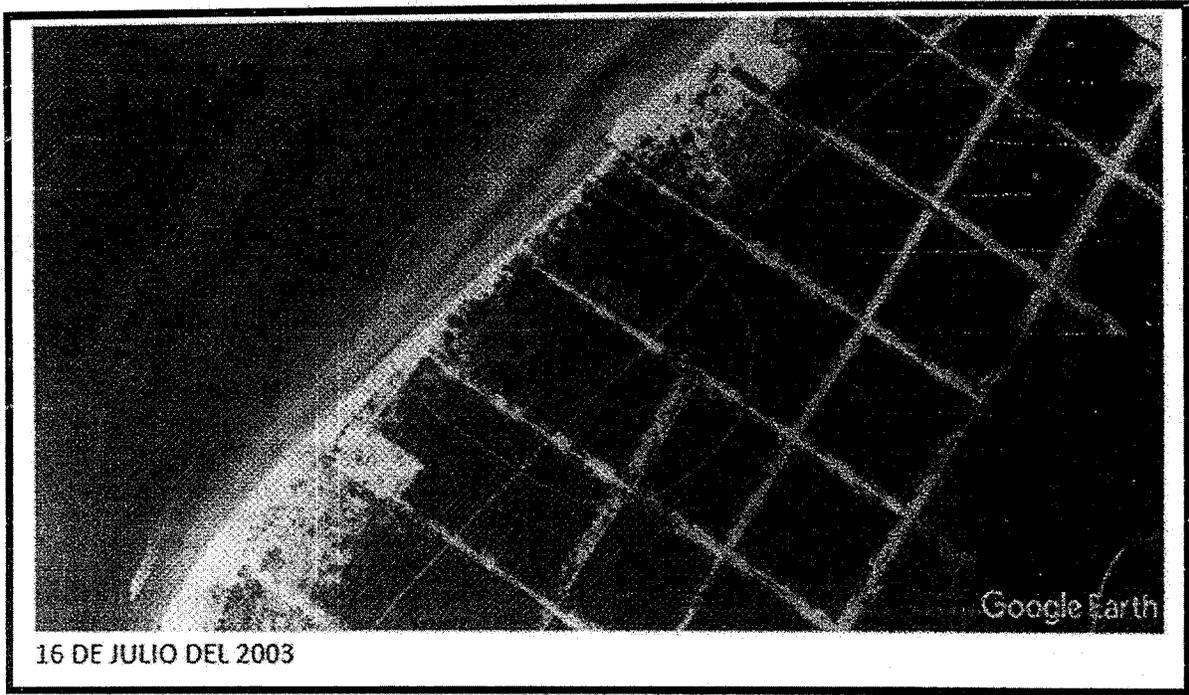


"(...)

A. El sitio del proyecto ha perdido la cobertura vegetal original, manifestando la **promovente** en la página 11 del Capítulo II de la **MIA-P** lo siguiente:

"... el predio donde se pretende desarrollar el proyecto presenta condiciones de impactos previos por actividades antropogénicas y naturales por lo que se encuentra solamente cubierto de vegetación herbácea y arbustiva dominado por malezas y especímenes de rápido crecimiento, carece de vegetación de duna costera debido a la influencia de espigones que colocaron en la costa hacia el noroeste del predio cómo se puede apreciar en la figura 4, situación que ha venido generando que la playa se erosione, por lo tanto, **la etapa de preparación del sitio contempla la eliminación de la vegetación herbácea y arbustiva. La totalidad de esta vegetación existente en el predio será eliminada y enviada a un vertedero autorizado.**

Por otro lado, como parte de la descripción del sistema ambiental, la **promovente** realizó un análisis retrospectivo del sistema ambiental y sitio del **proyecto** a través de las siguientes imágenes de satélite en la que se observan cambios progresivos de la vegetación existente (Ver p 5 a 7, Capítulo IV, **MIA-P**):





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

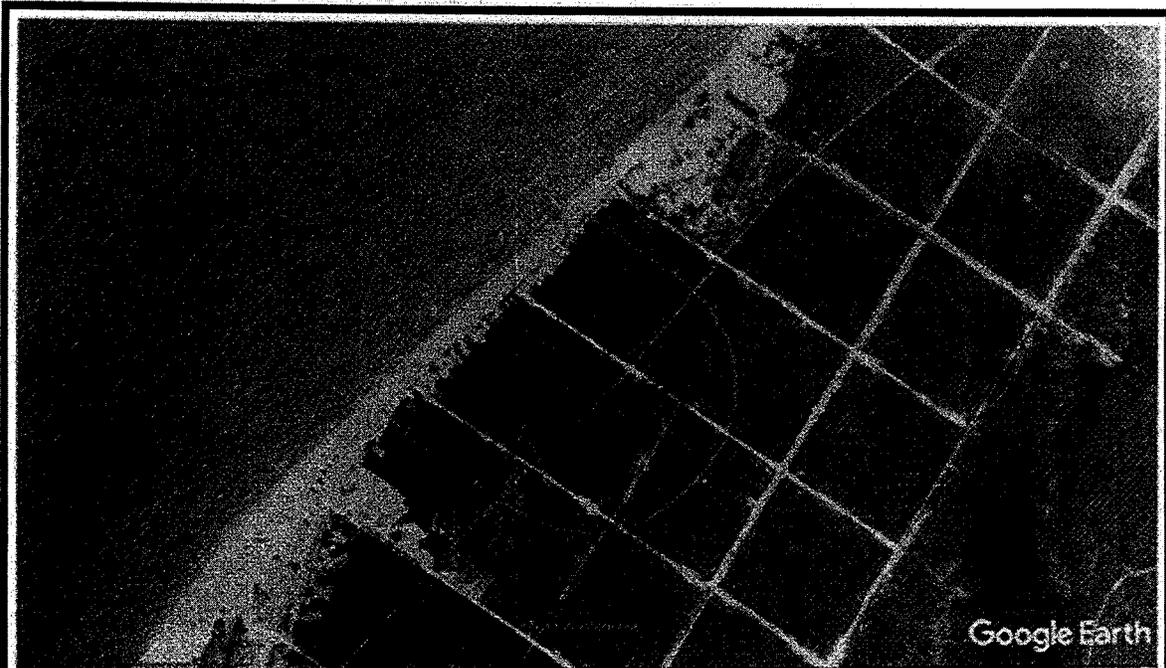


2019

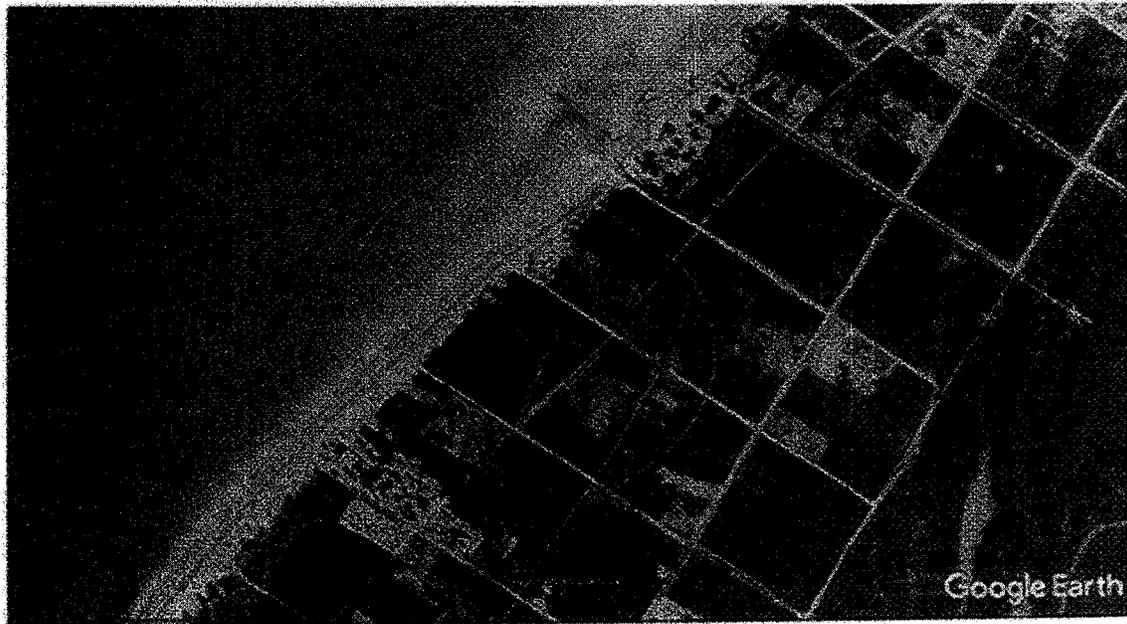
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**



28 DE MARZO DEL 2005



7 DE MARZO DEL 2009



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

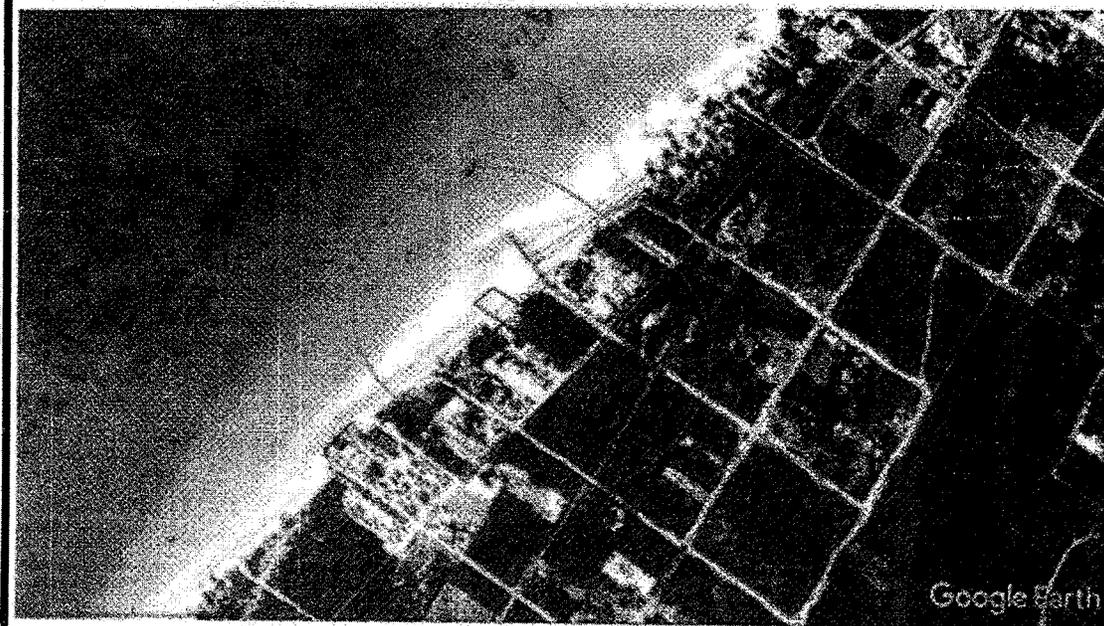


2019

ANIVERSARIO DEL
EMILIANO ZAPATA



7 DE FEBRERO DEL 2013



13 FEBRERO DEL 2017

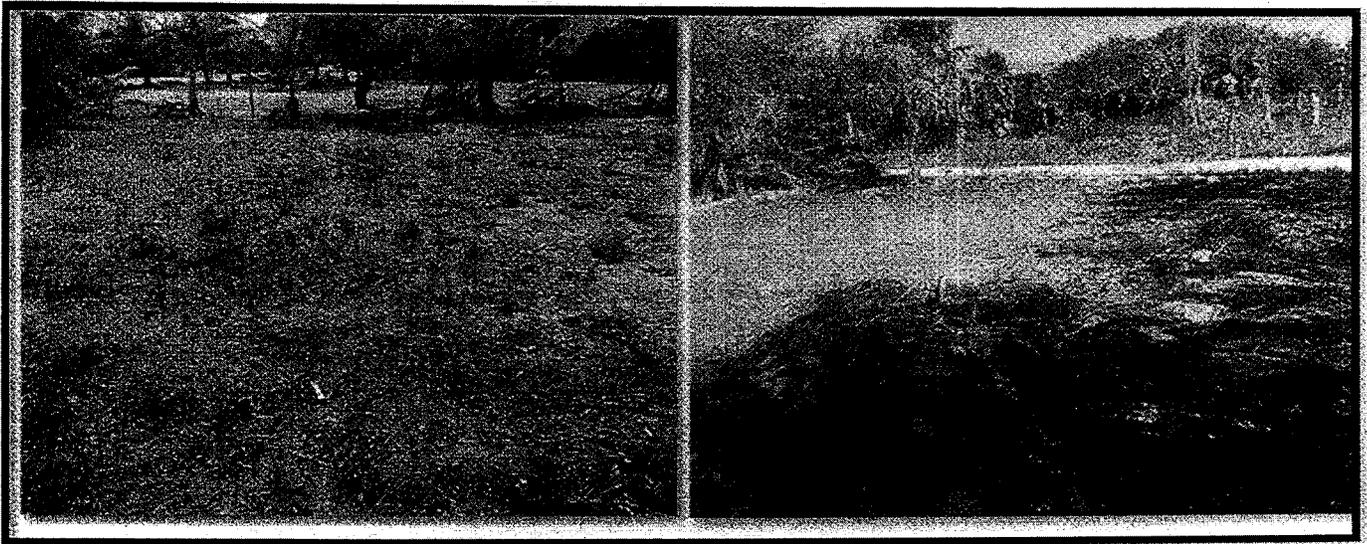
Tal y como lo declara la misma **promovente**, a partir de las imágenes anteriores se observa que como un hecho evidente la pérdida de vegetación entre el año 2009 al 2013, por lo que el sitio actualmente se encuentra dominado por el estrato herbáceo con la presencia de zacate cadillo o Mul (*Cenchrus echinatus*); pasto salado (*Distichlis spicata*), pasto estrella o zacate egipcio (*Dactyloctenium aegyptium*) esta última en la lista de especies exóticas invasoras conforme **el Acuerdo por el que se**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

determina la Lista de las Especies Exóticas para México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016; así como 2 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*); TSuuiche o Guamúchil (*Pithecellobium dulce*), entre otras¹.

En las siguientes imágenes se observan las condiciones del sitio del **proyecto** (p 20, **MIA-P**):



Estado actual del sitio del proyecto. a) Herbáceas presentes en la mayor parte del predio, en la imagen se aprecian individuos de *D. spicata* (pasto salado). B) Vista a la esquina sureste, donde se observan dos individuos de *T. radiata* (palma chit)

Robustece lo anterior, que el sitio corresponde a una zona RAMSAR- 1360 Convención de humedales²; un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA)³ y la capa de uso de suelo y vegetación, Serie IV del INEGI (2010) el sitio del proyecto incide en su totalidad en el grupo de vegetación hidrófila de manglar con vegetación secundaria, tal y como se observa a continuación⁴:

INTERSECCIÓN DE DATOS EN Importancia ambiental - Uso del Suelo y veg. (Ser. IV INEGI 2010) - Google Correo																				
Mapa de Importancia Ambiental - Uso del Suelo y veg. (Ser. IV INEGI 2010)																				
Información sobre las coordenadas geográficas y su ubicación en Uso del Suelo y veg. (Ser. IV INEGI 2010)																				
Clave saevig	Clave de focalización	Tipo de Información	Grupo de Vegetación	Grupo de Intensa Vigilancia	Tipo de Agricultura	Tipo de Vegetación	Disturbio de la vegetación	Fase de vegetación secundaria	Tipo de plantación	Tipo de cultivo 1	Tipo de cultivo 2	Clave	CUE	Tipo de Reg./Veg. Sec.	Superficie del polígono de USV (ha)	Proyecto	Componente	Identificador	Superficie de la geometría (ha)	Clave de incidencia del proyecto en la categoría del riesgo (0-1)
05SA/VM	VM/NTA	Ecología florística florística	Vegetación hidrófila	No aplicable	No aplicable	Manglar	Secundario	arborea	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	SI	Manglar con veg. secundaria	240.01	Proyecto	PREDD	Reserva Natural	1631.44826916201	1631.44826916201

Dadas las declaraciones realizadas por la **promovente**, se tiene el reconocimiento del hecho de la pérdida de vegetación forestal con consecuencias jurídicas para la **promovente**; toda vez que

1. Ver plataforma del INEGI <http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF00jJxLjUxNTU3LGVxbjotODcuMzkyNTk5eW9mMxMTFzZXJ2aWVudjY=>
2. http://gisviewer.semarnat.gob.mx/aplicaciones/uga_oe/#app=63dc&42b1-selectedIndex=0&fe0a-selectedIndex=0&9543-selectedIndex=0&6989-selectedIndex=0&4b45-selectedIndex=0&a18c-selectedIndex=0
3. <http://conabiweb.conabio.gob.mx/aicas/doctos/SE-42.html>
4. Sistema de información geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIORE), <http://mapas.semarnat.gob.mx/SIGEIASeSPUBLICO/BOS/Bos.php#>



conforme el artículo 28 inciso VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

"Artículo 28. (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas..."

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

En consecuencia, la **promovente** deberá justificar la ausencia de vegetación forestal en el sitio, acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA...**"

II. Que el 13 de diciembre del 2018, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, con el cual se desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018, indicando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y derivado de la afirmación realizada por esa autoridad por medio de la cual establece que en el sitio del proyecto se llevó a cabo la remoción de vegetación, y que se deberá justificar su ausencia;



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 00857

por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 5° de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, dichas actividades requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental en virtud del cambio de uso de suelo. Lo anterior, a partir de que en la MIA-P se señaló que el predio del proyecto no presenta vegetación conservada al haber sido afectada previamente por actividades antropogénicas y eventos de erosión costera y que el mismo se encuentra totalmente desmontado; me permito señalar lo siguiente:

Esta autoridad infirió a partir de la interpretación realizada a lo manifestado por mi representada en los capítulos III y IV de la MIA-P ingresada, que la misma realizó el cambio de uso de suelo del predio en el cual pretende desarrollarse el proyecto, por lo que solicitó la autoridad, exención o resolución correspondiente emitida por la PROFEPA.

Al respecto, me permito precisar que de la interpretación y análisis integral que se realice a lo señalado a lo largo de la MIA-P, esa autoridad podrá advertir que el predio se encuentra inmerso en un área que ha sido impactada previamente por actividades antropogénicas derivadas de diversas actividades humanas, toda vez que el mismo se encuentra enclavado en una zona turístico-urbana; por lo que el paisaje turístico-urbano, se encuentra fuertemente influenciado por hoteles, villas, servicios turísticos, comercios, etc.

Aunado a lo anterior, se omitió considerar lo señalado en el Capítulo VII.11 denominado Pronósticos Ambientales, en el cual se especificó que a partir de la cercanía que se tiene con los hoteles, villas y residencias, el predio ha sido objeto del tránsito de personas y vehículos; propiciando tal circunstancia a que el mismo tienda a convertirse en un terreno baldío, y que dichas actividades, ajenas a mi representada, han dado paso al crecimiento de especies herbáceas y/o arbustivas de rápido crecimiento, principalmente malezas.

Es decir, a partir del ecosistema en el que se encuentra inmerso el predio y de las actividades que a su alrededor y a través de él se desarrollan por personas a mi representada (considerando la naturaleza del mismo); es que en la MIA-P se señaló que el predio donde se desarrollará el proyecto presenta evidencias de alteraciones previas, debidas a causas antropogénicas y naturales, así como que más del 90 por ciento de su superficie presenta vegetación herbácea.

Es por lo anterior, que solicito se considere que resulta correcto señalar que el área sujeta al procedimiento ha sido impactada presumiblemente por acciones antropogénicas; sin que tal manifestación lleve implícito un reconocimiento por parte de mi representada de haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo que señala la unidad administrativa a su cargo.

Ahora bien, deberá considerarse que la aseveración de remoción de vegetación se realizó considerando como prueba determinante para calificar el cambio de uso de suelo, las imágenes proporcionadas en la MIA-P, cuando de las mismas no se evidencia el retiro de la vegetación dentro del predio; sino más bien un menoscabo progresivo de la vegetación existente en el mismo, derivado de las actividades que realizan terceros alrededor y a través de él que fueran referidas con anterioridad. Aunado a que las fotografías no resultan ser el medio idóneo para calificar la naturaleza, condiciones y actividades que se han realizado el predio en comento.

En este orden de ideas, si bien el área en la que se pretende ubicarse el proyecto se encuentra dentro de un sitio RAMSAR, esa autoridad pasó desapercibido que dentro del predio no se ha realizado la remoción de vegetación alguna que se encuentre protegida por la legislación ambiental, tratado o norma oficial mexicana; tal y como se desprende de la información presentada en la MIA-P, en la cual se manifestó:

1. Que el proyecto en ninguna de sus etapas contempla el aprovechamiento de flora y fauna silvestre; por el contrario, se contempla una superficie de área verde/ajardinada provista de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 00857

vegetación nativa de la región, con la finalidad de conservar el paisaje característico de la zona, generando reservorios de CO₂ y creación de hábitats para la fauna de la zona.

2. El predio se encuentra en la subzona de asentamientos humanos de Holbox, por lo que ha sido previamente impactado por actividades antropogénicas y por eventos climáticos previos. De tales circunstancias es que carece de vegetación de duna costera, encontrándose dominado por vegetación herbácea y arbustiva de tipo maleza. En el predio se encuentran individuos de palma chit (*Thrinax radiata*), los cuales serán incorporados al proyecto dentro de las áreas ajardinadas y zonas verdes.

No obstante, lo manifestado, solicito que en el ámbito de sus atribuciones, realice reporte de Visita Técnica de Verificación y reporte Técnico de reconocimiento del sitio, a través del cual se cerciore que lo manifestado en la MIA-P por parte de mi representada corresponde a lo que efectivamente se encuentra en el predio en donde se ubica el predio (superficie y tipo de vegetación forestal que se pretende afectar). Lo anterior, a fin de que cuente con elementos objetivos que le permitan determinar si se realizó o no el cambio de uso de suelo a que se alude.

Es decir que a partir de dicha visita se cuente con elementos de convicción y valor probatorio pleno que permitan determinar que la pérdida de cobertura vegetal fue gradual y derivado de actividades antropogénicas; por lo que el predio en el que pretende realizarse el proyecto no requiere de la autorización en materia de impacto ambiental que fuera solicitada. Lo anterior en términos del artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría y Medio Ambiente y Recursos Naturales el cual dispone:

SEMARNAT ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

XXXI. Realizar la evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales y centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cambio de uso **de suelo solicitado por particulares**; modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, refrendos y autorizaciones automáticas de aprovechamiento, y efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas a la sanidad forestal;

XXXVII. Realizar en apoyo de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, a solicitud expresa de ésta, la **visita técnica** y solicitar la opinión del Consejo Estatal Forestal **respecto de las solicitudes en materia forestal y de suelos, así como elaborar el informe correspondiente**, en aquellos casos en que el trámite correspondiente compete a dicha Dirección General;

Aunado a lo anterior, solicito que en ejercicio de sus facultades, sea solicitado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se pronuncien al respecto, y emitan la opinión correspondiente en la que se indique si en el predio se realizó el cambio de uso de suelo, o si la pérdida de vegetación ocurrió de forma gradual derivado de las actividades antropogénicas que se desarrollan en el área en la que se pretende realizar el proyecto; lo anterior toda vez que el Reglamento Interior antes citado señala:

PROFEPA

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

- VII. **Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades**, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

IX. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

ARTÍCULO 59. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tendrá las atribuciones siguientes:

X. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los cambios de uso del suelo en terrenos forestales, los programas de manejo forestal, así como lo relativo al registro y desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, centros de almacenamiento o transformación; así como el transporte de materias primas forestales, productos y subproductos;

CONANP

ARTÍCULO 79. Las Direcciones Regionales se establecerán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el domicilio y con la circunscripción territorial que determine el Comisionado Nacional mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichas Direcciones Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

IX. Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, **que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones**, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia".

No obstante, lo señalado con anterioridad, me permito manifestar que esa Autoridad al emitir el oficio número 04/SGA/2546/18 06007, realizó sin elementos de convicción la evaluación del proyecto, pues no llevó a cabo la visita técnica correspondiente ni contó con la opinión técnica de ninguna autoridad; supuestos de los cuales se podría desprender que se realizó el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente.

Es decir, esa autoridad ha concluido que mi representada violó la política ambiental de carácter preventivo que representa el procedimiento en materia de evaluación del impacto ambiental, sin haber agotado el procedimiento dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual se cita para su pronta referencia:

LEY

"ARTÍCULO 35.-

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, **para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables**, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación...

REGLAMENTO

Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

Por lo anteriormente expuesto a Usted atentamente solicité:

...

Segundo. Realizar la visita técnica solicitada y solicitar en el ámbito de sus atribuciones las opiniones técnicas a que se hace referencia..."

III. Que de acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO** que antecede, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:

Pérdida de vegetación en el predio

1. La **promovente** manifestó lo siguiente en relación con la ausencia de vegetación forestal:

"(...)

Al respecto, y derivado de la afirmación realizada por esa autoridad por medio de la cual establece que en el sitio del proyecto se llevó a cabo la remoción de vegetación, y que se deberá justificar su ausencia... Lo anterior, a partir de que en la MIA-P se señaló que el predio del proyecto no presenta vegetación conservada al haber sido afectada previamente por actividades antropogénicas y eventos de erosión costera y que el mismo se encuentra totalmente desmontado...

Esta autoridad infirió a partir de la interpretación realizada a lo manifestado por mi representada en los capítulos III y IV de la MIA-P ingresada, que la misma realizó el cambio de uso de suelo del predio en el cual pretende desarrollarse el proyecto, por lo que solicitó la autoridad, exención o resolución correspondiente emitida por la PROFEPA ...

Aunado a lo anterior, se omitió considerar lo señalado en el Capítulo VII.1.1 denominado Pronósticos Ambientales, en el cual se especificó que a partir de la cercanía que se tiene con los hoteles, villas y residencias, el predio ha sido objeto del tránsito de personas y vehículos; propiciando tal circunstancia a que el mismo tienda a convertirse en un terreno baldío, y que dichas actividades,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 00857

ajenas a mi representada, han dado paso al crecimiento de especies herbáceas y/o arbustivas de rápido crecimiento, principalmente malezas...

Es decir, a partir del ecosistema en el que se encuentra inmerso el predio y de las actividades que a Es por lo anterior, que solicito se considere que resulta correcto señalar que el área sujeta al procedimiento ha sido impactada presumiblemente por acciones antropogénicas; sin que tal manifestación lleve implícito un reconocimiento por parte de mi representada de haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo que señala la unidad administrativa a su cargo.

Ahora bien, deberá considerarse que la aseveración de remoción de vegetación se realizó considerando como prueba determinante para calificar el cambio de uso de suelo, las imágenes proporcionadas en la MIA-P, cuando de las mismas no se evidencia el retiro de la vegetación dentro del predio; sino más bien un menoscabo progresivo de la vegetación existente en el mismo, derivado de las actividades que realizan terceros alrededor y a través de él que fueran referidas con anterioridad. Aunado a que las fotografías no resultan ser el medio idóneo para calificar la naturaleza, condiciones y actividades que se han realizado el predio en comento...".

Al respecto se tiene lo siguiente:

- a) De acuerdo a la caracterización vegetal realizada (Capítulo IV, **MIA-P**) el sitio del **proyecto**, actualmente se encuentra dominado por el estrato herbáceo con la presencia de zacate cadillo o Mul (*Cenchrus echinatus*); pasto salado (*Distichlis spicata*), pasto estrella o zacate egipcio (*Dactyloctenium aegyptium*) esta última en la lista de especies exóticas invasoras conforme **el Acuerdo por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas para México** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016; así como 2 ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*); TSuuiche o Guamúchil (*Pithecellobium dulce*), entre otras¹. La **promovente** presento en la **MIA-P** las siguientes imágenes del sitio (p 20):



Estado actual del sitio del proyecto. a) Herbáceas presentes en la mayor parte del predio, en la imagen se aprecian individuos de *D.spicata* (pasto salado). B) Vista de la esquina sureste, donde se observan dos individuos de *T. radiata* (palma chit)

¹ Ver plataforma del INEGI

<http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF00jlxLjUxNTU3LGxvbjotODcuMzkyNTkxsejoxNSxsOmMxMTFzZXJ2aWNpb3N8Y3VzdjY=>



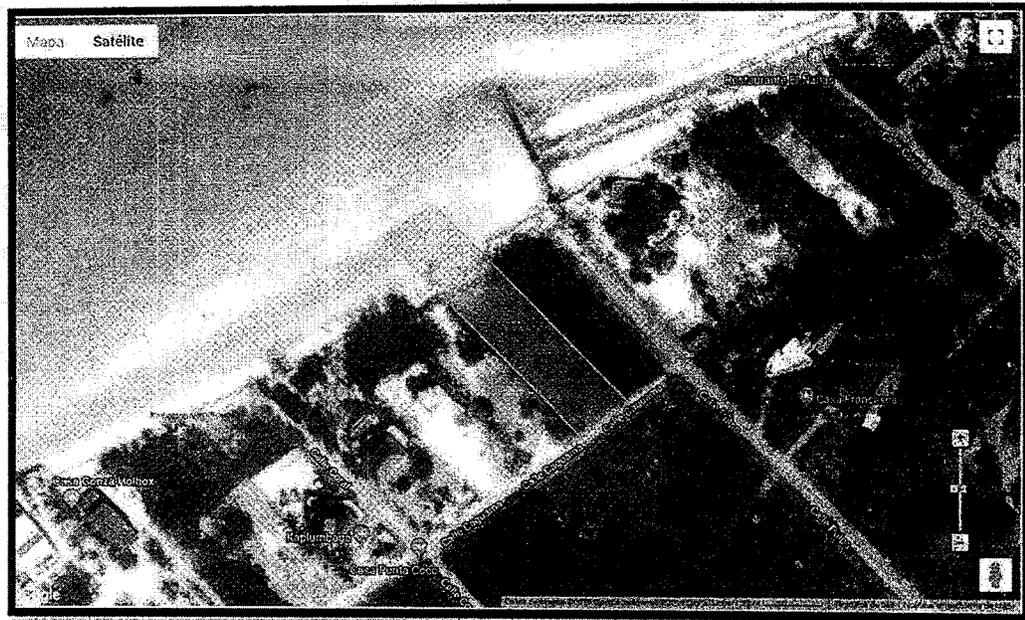
b) Por otro lado, como parte de la descripción del sistema ambiental, la **promovente** realizó la **CARACTERIZACIÓN Y ANÁLISIS RETROSPECTIVO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL SISTEMA AMBIENTAL** (Capítulo IV, **MIA-P**) con lo cual, la **promovente** de manera manifiesta afirma que:

"El Sistema Ambiental y el predio se encuentran en un área que ha sido impactada previamente por actividades antropogénicas derivadas de diversas actividades humanas a lo largo de los años, dado que el mismo se encuentra enclavado en una zona turística-urbana; por lo que el paisaje se encuentra fuertemente influenciado por hoteles, villas, servicios turísticos, comercios, etc.

A partir de la cercanía que se tiene con los hoteles, villas y residencias, el predio ha sido objeto del tránsito de personas y vehículos propiciando que el mismo tienda a convertirse en un terreno baldío en el que se ha favorecido el crecimiento de especies herbáceas y/o arbustivas de rápido crecimiento, principalmente malezas.

... se observa un cambio progresivo de la vegetación existente en el mismo, derivado de acciones climáticas y antropogénicas..."

Es así que conforme las coordenadas UTM, WGS.84, Zona 16 N presentadas por la **promovente** (Capítulo II, **MIA-P**), se llevó a cabo el análisis espacial a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)⁶ plataforma de la **SEMARNAT** desarrollada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA); obteniendo la siguiente imagen de ubicación del sitio del **proyecto**:



Ubicación del predio a través de la plataforma del SIGEIA (Datos de mapas ©2019 Google Imágenes © DigitalGlobe)

⁶ <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

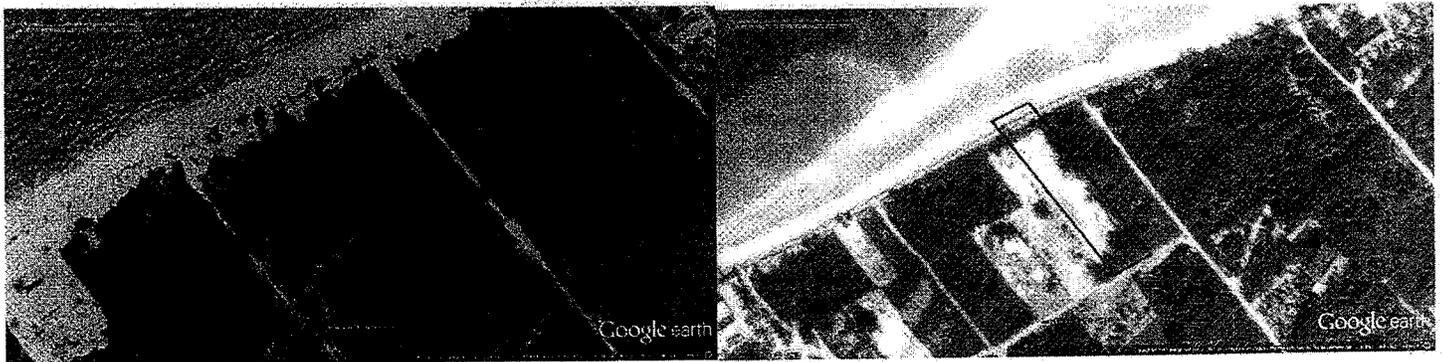
A PRESIDENCIA DEL SUPLENTE
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19

00857

Una vez hecho lo anterior, se obtuvo el archivo de ubicación del polígono donde se pretende desplantar el proyecto en formato klm (Google Earth®), integrando las imágenes de satélite (Image@208DigitalGlobe) y visualizando las imágenes satelitales a través del Google Earth Pro (fecha de imágenes 3/28/2005, 2/7/2013 y 2/13/2017), donde es un hecho notorio⁷: susceptible de ser valorado por esta Delegación Federal, el cambio en la estructura vegetal del sitio del proyecto y predios colindantes ubicados dentro de un área natural protegida, advirtiendo que para el año 2013 el predio perdió su cobertura vegetal derivado del proceso de urbanización en la zona (dadas las características de las geometrías), resultando en las condiciones vegetales del predio manifestadas en la MIA-P, lo cual queda de manifiesto en las siguientes imágenes (antes descritas), consideradas por la misma promovente para la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental:



Izquierda. Imagen cartográfica con la ubicación del sitio donde se pretende desplantar el proyecto, en la que se observa como un hecho notorio la presencia de vegetación y las condiciones de la estructura vegetal para el año 2005 (fecha de imagen: 3/28/2005). Derecha. De manera posterior en el año 2017 los cambios y pérdida de vegetación en el sitio del proyecto; así como lotes colindantes (Fecha de la imagen: 2/13/2017) producto del proceso de urbanización.

⁷ Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, es cierto que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomada como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."

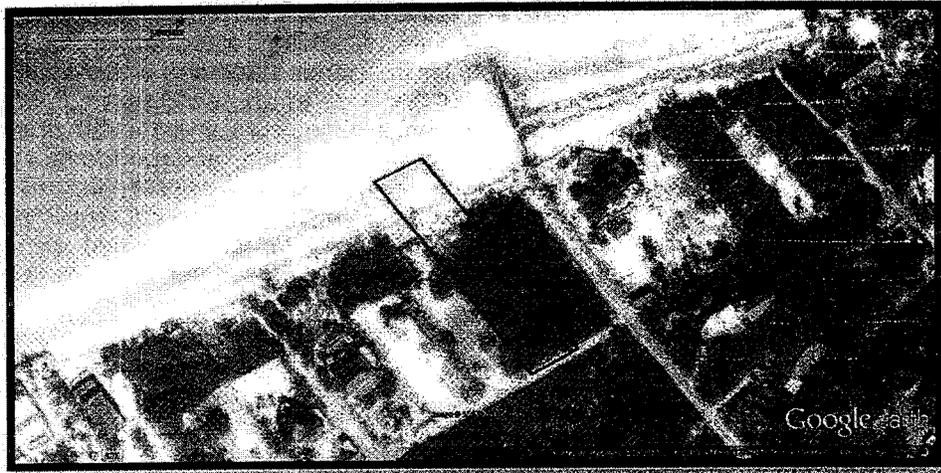
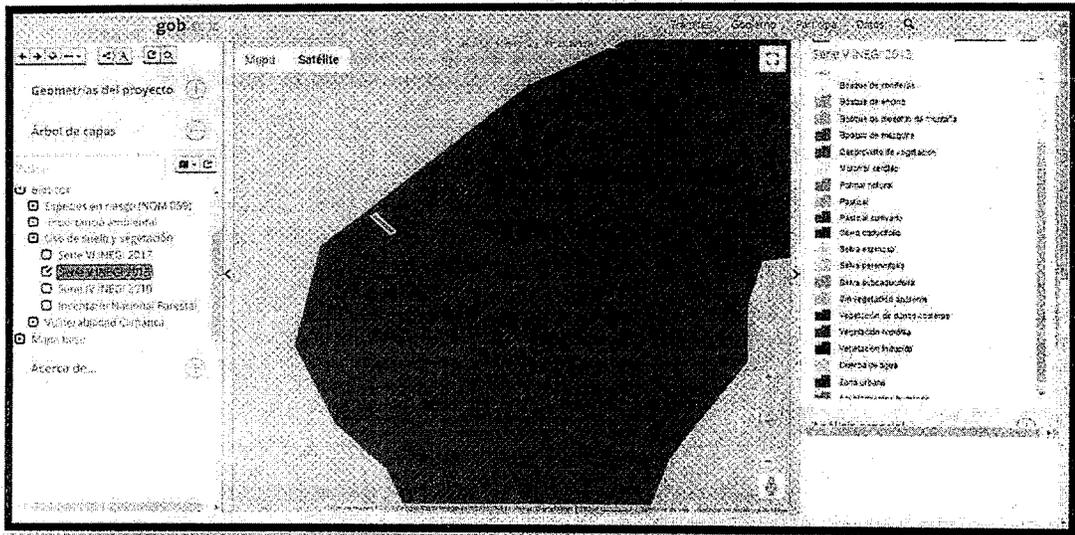


Imagen cartográfica con la ubicación del sitio donde se pretende desplantar el proyecto, en la que se observa como un hecho notorio los cambios en la estructura vegetal (Fecha de imagen: 2/13/2017)

- c) Robustece lo anterior, que el sitio corresponde a una zona RAMSAR- 1360 Convención de humedales⁸; un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA)⁹ y la capa de uso de suelo y vegetación, Serie IV del INEGI (2010) y Serie V INEGI (2013) el sitio del **proyecto** incide en su totalidad en el grupo de vegetación hidrófila de manglar con vegetación secundaria, tal y como se observa a continuación¹⁰:



Ubicación del proyecto en la capa de uso de suelo Serie V, del INEGI (2013) en el tipo de vegetación secundaria arbórea de manglar (VSA/VM, Grupo de vegetación hifrófila)

2 http://gisviewer.semarnat.gob.mx/aplicaciones/uga_oe/#app=63dc842b1-selectedIndex=0&fe0a-selectedIndex=0&9543-selectedIndex=0&6989-selectedIndex=0&4b45-selectedIndex=0&a18c-selectedIndex=0

9 <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>

10 Sistema de información geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIORE). <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>



Dadas las declaraciones realizadas por la **promovente**, se tiene el reconocimiento del hecho de la pérdida de vegetación forestal; y conforme el artículo 28 inciso VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I) del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

"Artículo 28. (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas..."

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

En mérito de lo anterior y dadas las manifestaciones de la **promovente**, se advierte que **no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental y/o forestal o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA, por lo que no se desahogó la prevención realizada mediante oficio 04/SGA/2546/18 de fecha 28 de noviembre de 2018.**



Responsabilidad ambiental por presuntos daños ocasionados al ambiente, así como reparación y compensación. Visita Técnica de Verificación. Artículo 40 fracciones XXXI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2. La **promovente** manifestó lo siguiente:

"... solicito que en el ámbito de sus atribuciones, realice reporte de Visita Técnica de Verificación y reporte Técnico de reconocimiento del sitio, a través del cual se cerciore que lo manifestado en la MIA-P por parte de mi representada corresponde a lo que efectivamente se encuentra en el predio en donde se ubica el predio (superficie y tipo de vegetación forestal que se pretende afectar). Lo anterior, a fin de que cuente con elementos objetivos que le permitan determinar si se realizó o no el cambio de uso de suelo a que se alude.

Es decir que a partir de dicha visita se cuente con elementos de convicción y valor probatorio pleno que permitan determinar que la pérdida de cobertura vegetal fue gradual y derivado de actividades antropogénicas... Lo anterior en términos del artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría y Medio Ambiente y Recursos Naturales el cual dispone:

SEMARNAT ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

XXXI. Realizar la evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, plantaciones forestales comerciales y centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cambio de uso **de suelo solicitado por particulares**; modificaciones o cancelaciones de los programas de manejo forestal, refrendos y autorizaciones automáticas de aprovechamiento, y efectuar las notificaciones en los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal relativas a la sanidad forestal;

XXXVII. Realizar en apoyo de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, a solicitud expresa de ésta, la **visita técnica** y solicitar la opinión del Consejo Estatal Forestal **respecto de las solicitudes en materia forestal y de suelos, así como elaborar el informe correspondiente**, en aquellos casos en que el trámite correspondiente compete a dicha Dirección General;

Aunado a lo anterior, solicito que en ejercicio de sus facultades, sea solicitado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se pronuncien al respecto, y emitan la opinión correspondiente en la que se indique si en el predio se realizó el cambio de uso de suelo, o si la pérdida de vegetación ocurrió de forma gradual derivado de las actividades antropogénicas que se desarrollan en el área en la que se pretende realizar el proyecto; lo anterior toda vez que el Reglamento Interior antes citado señala:

PROFEPA

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

IX. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

ARTÍCULO 59. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tendrá las atribuciones siguientes:

X. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los cambios de uso del suelo en terrenos forestales, los programas de manejo forestal, así como lo relativo al registro y desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, centros de almacenamiento o transformación; así como el transporte de materias primas forestales, productos y subproductos;

CONANP

ARTÍCULO 79. Las Direcciones Regionales se establecerán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el domicilio y con la circunscripción territorial que determine el Comisionado Nacional mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichas Direcciones Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

IX. Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia".

Al respecto, esta Delegación Federal tiene las siguientes observaciones:

- a) La **Procuraduría de Protección al Ambiente (PROFEPA)** órgano desconcentrado de la **SEMARNAT** es la autoridad competente con atribuciones para llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia para evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración preservación y protección de los recursos naturales, emitiendo las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, atribuciones que no corresponden a esta unidad administrativa. Es la **PROFEPA** quien debe deslindar responsabilidades y quien debe determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin autorización.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 55 y 57 del **REIA**, que prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan;

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ALFREDO RUÍZ CORTÉS
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

...

XXXVII. Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización por obras o actividades, que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, establecidos en la normatividad aplicable;

- b) Por otro lado es menester señalar que a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA), esta Secretaría establece las condiciones que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; sin perjuicio de las responsabilidades derivadas en materia de forestal, por lo que las atribuciones citadas por la **promovente** y señaladas en el artículo 40 fracciones XXXI y XXXVII del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, no son materia del trámite que nos compete.

Es así, que en definitiva y en estricto cumplimiento de la Ley esta Delegación Federal solicitó a la **promovente**; a través del oficio número **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018 presentará la Resolución del Procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA** documento idóneo para desvirtuar las presuntas irregularidades por la posible configuración de infracciones a lo establecido en el artículo 28 de la **LGEPA** y 5 de su **REIA**; por no acreditar contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades arriba citadas, siendo la Secretaría a través de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia y siendo además el documento que pone fin al procedimiento administrativo tal y como queda señalado en el artículo 57 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** el cual cita:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

(Subrayado y negrita por parte de esta Delegación)

Se desprende pues, que la Resolución administrativa de **PROFEPA** da certeza jurídica al **PEIA**, sin obstaculizar el acceso al derecho a un ambiente sano señalado en el artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la obligación que tiene toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente a reparar los daños o en su caso, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, como producto de ilícitos en materia ambiental.

Opinión técnica PROFEPA y CONANP

3. La **promovente** manifestó lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, solicito que en ejercicio de sus facultades, sea solicitado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se pronuncien al respecto, y emitan la opinión correspondiente en la que se indique si en el predio se realizó el cambio de uso de suelo, o si la pérdida de vegetación ocurrió de forma gradual derivado de las actividades antropogénicas que se desarrollan en el área en la que se pretende realizar el proyecto; lo anterior toda vez que el Reglamento Interior antes citado señala:

PROFEPA

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

VII. **Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;**

IX. **Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;**

ARTÍCULO 59. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal tendrá las atribuciones siguientes:



X. **Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan los cambios de uso del suelo en terrenos forestales, los programas de manejo forestal, así como lo relativo al registro y desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, centros de almacenamiento o transformación; así como el transporte de materias primas forestales, productos y subproductos;**

CONANP

ARTÍCULO 79. Las Direcciones Regionales se establecerán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el domicilio y con la circunscripción territorial que determine el Comisionado Nacional mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dichas Direcciones Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

IX. **Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia.**

Al respecto se tienen las siguientes observaciones:

- a) Que es preciso señalar que esta Delegación Federal únicamente se avoca al estudio de las constancias que obran en el expediente y que tienen relación directa con el fondo de la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018, por lo que se advierte a la **promovente** que los aspectos técnicos particulares del **proyecto** no fueron analizados en el presente y por tanto, no hubo requerimiento de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental o, en su caso insuficiencias que impidan continuar con el **PEIA**, situación que prevé la **LGEEPA** en su Artículo 35 Bis y 22 del **REIA** el cual puede llevarse a cabo dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, situación que no llegó a cause; toda vez, que esta Delegación Federal no realizó la integración del expediente en términos del artículo 21 del **REIA** que señala que:

"La secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará al expediente en este lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables".

Lo anterior, a consecuencia de que la **promovente** no acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental y/o forestal o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA, por lo que no se desahogó la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018.

- b) En este orden de ideas y como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Delegación Federal puede solicitar opiniones técnicas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuando así se requiera y en los términos previstos en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** conforme el artículo 24 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, y artículos 53, 54 y 55 de la **LFPA**. Dichas



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

opiniones son requeridas para resolver el asunto y para mejor proveer el procedimiento administrativo, que para el caso que nos compete es la evaluación del impacto ambiental; por lo que, éstas no fueron requeridas; toda vez que no se llevó a cabo la integración del expediente; por las causales previamente señaladas.

IV. Que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/2546/18** de fecha 28 de noviembre de 2018; mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."

(Subrayado es por parte de esta Delegación Federal)

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones I, VII, IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos A) fracción VI, O), Q), R) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados,



por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**RESIDENCIAL KSAVERS**", con pretendida ubicación en lotes 7, 8 y 12 de la manzana 005, calle Cahuama, entre Calle Coral y Calle Pulpo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto "**RESIDENCIAL KSAVERS**", de conformidad con lo



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0152/19 **00857**

establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar al **C. JORGE EDUARDO BARCLAY DEL ÁLAMO** en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad "**KSAVERS, S.A.P.I. DE C.V.**", por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o a los **C.C. Carlos Eliseo González Silva, Graciela Viridiana Contreras González, Danhya Ahisllin Peralta Carranza, Karen Angélica Muro Hidalgo y/o Carmen Cecilia Torres Tapia** quienes fueron debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO

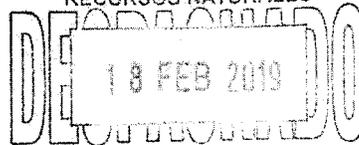
"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Administrativa Zona Norte"

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.ep.- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- cristina.martin@semarnat.gob.mx
LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- javier.castro@profepa.gob.mx
ARCHIVO
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0085/11/18
EXPEDIENTE: 23QR2018TD162

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRE/MCHV